



ORDENANZA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE ZONAS NATURALES Y ESPACIOS VERDES

Pleno 26.01.1994 - BOP 17.02.1994

CAPÍTULO PRIMERO: Objetivos y ámbito de aplicación. (art. 1).

CAPÍTULO SEGUNDO: Conservación y defensa de los espacios verdes públicos y las plantaciones urbanas (arts. 2-7)

CAPÍTULO TERCERO: Uso de los parques y jardines (8-10)

CAPÍTULO CUARTO: Parques Naturales (11-15).

CAPÍTULO QUINTO: Espacios verdes y plantaciones privadas (16-17)

CAPÍTULO SEXTO: Infracciones y sanciones (18-21)

DISPOSICIÓN FINAL.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º

1. Es objeto de la presente Ordenanza la defensa del patrimonio verde urbano, en el sentido más amplio, que comprende tanto las plantaciones realizadas sobre el suelo de propiedad municipal como sobre los terrenos particulares que estén afectados como zona verde en los planes urbanísticos vigentes y los comprendidos en el catálogo a que se refiere el artículo 17.

2. La presente Ordenanza se regula también el uso de los espacios verdes públicos y los elementos que están instalados en ellos así como las plantaciones, principalmente de arbolado, existentes en las vías públicas y las plazas de la ciudad.

3. Comprende, por último, la regulación de las condiciones higiénicas y fito-sanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS ESPACIOS VERDES PÚBLICOS Y LAS PLANTACIONES URBANAS

ARTÍCULO 2º

Para una mayor protección y conservación de los espacios verdes públicos no se autorizará ningún tipo de construcción o instalación que sea ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del parque o jardín en cuestión, especialmente las de contenido publicitario.

ARTÍCULO 3º

1. Las obras de apertura de zanjas en la vía pública, tanto si son para tendidos o canalizaciones de servicios públicos de suministro como para alcantarillado, así como las de construcción de bordillos y vados, se harán de manera y en los lugares que ocasionen los menores daños posibles al arbolado y otras plantaciones en la vía pública.

2. En todas las obras citadas en el párrafo anterior será obligatorio para las empresas explotadoras de servicios de suministros y los particulares la reposición de los árboles y plantaciones afectadas.

3. A dichos afectos se les exigirá, antes de ser concedidas las correspondientes licencias, la constitución de un depósito de garantía por el importe estimado de la referida reposición, según la valoración efectuada por los servicios municipales.

4. Si estos servicios lo estiman oportuno, previamente a la realización de las obras, serán trasladados a otro lugar, a cargo del interesado, los árboles u otros elementos afectados.

ARTÍCULO 4º

1. En los proyectos de edificaciones particulares, las entradas y salidas de vehículos deberán preverse en lugares que no afecten al arbolado o plantaciones existentes en la vía pública.



2. En los casos en que la norma anterior sea imposible de cumplir por razón de las circunstancias de hecho, los elementos vegetales serán trasladados, a cargo del interesado, a otro lugar que sea compatible con el uso privado.

3. Cuando excepcionalmente sea inevitable la supresión de algún árbol o plantación, en compensación al interés público perturbado, los interesados deberán abonar una indemnización equivalente al triple del valor de los elementos vegetales que resulten afectados, según estimación municipal.

ARTÍCULO 5º

Los visitantes de los parques y jardines públicos de la ciudad velarán por su limpieza y realizarán un uso correcto y adecuado de las instalaciones.

ARTÍCULO 6º

1. No se permitirá la circulación de perros sin control en ninguno de los parques y jardines públicos.

2. queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en los parques infantiles o jardines públicos de uso frecuente por parte de los niños. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiar las deyecciones.

ARTÍCULO 7º

1. Se respetará el arbolado y las plantaciones de todo tipo de la ciudad y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, tales como estatuas, enrejados, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a su embellecimiento o utilidad absteniéndose de cualquier actos que los pueda perjudicar, afear o ensuciar.

2. Se prohíbe zarandear los árboles, romper ramas y hojas grabar o raspar su corteza, verter cualquier tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros, así como depositar basuras, escombros o residuos.

3. Podrá utilizar el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones que en su caso determine el Ayuntamiento.

4. Los propietarios de inmuebles o los vecinos o sus porteros, podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas ornamentales o de jardín los alcorques de los árboles, autorización que se les podrá conceder con carácter totalmente discrecional y previo informe favorable del Servicio municipal competente.

CAPÍTULO TERCERO

USO DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 8º

1. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitando cualquier tipo de desperfectos y suciedad, guardar la debida conducta y atender las indicaciones contendidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes y guardas.

2. Está especialmente prohibido: a) Pasar por encima de taludes, parterres y plantaciones y tocar las plantas y las flores, exceptuando las zonas de césped expresamente autorizadas para ser pisadas.

b) Subir a los árboles.

c) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra manera.

d) Coger flores, plantas o frutos.

e) Cazar pájaros.

f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras oportunamente establecidas y ensuciar el recinto de cualquier otra manera.

g) Jugar a pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios o recintos destinados a este fin.

h) Encender o mantener fuego.

i) Permanecer en el parque o jardín una vez dado el aviso de cierre.

j) Bañarse o pescar dentro de los estanques.

k) Dar de beber o limpiar a los animales en las fuentes o estanques y lanzarlos a nadar.

l) Cualquier otro comportamiento o actividad análoga a las anteriores a juicio de la Alcaldía, previo informe de los Servicios Municipales.



ARTÍCULO 9º

Está prohibido ejercer, sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques y jardines, así como la utilización de alguna porción o elemento para fines particulares.

ARTÍCULO 10º

1. Los parques y jardines cercados estarán abiertos las horas que se indique, y en su defecto, se entenderán cerrados durante la noche.

2. Su utilización y disfrute es gratuito, excepto para aquellas porciones o instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes.

3. Los vigilantes o guardias expulsarán a las personas que, sin razón que lo justifique, permanezcan en el parque durante las horas en que esté cerrado al público.

4. En noches de fiestas y verbenas, la Administración fijará las condiciones especiales para la entrada.

CAPÍTULO CUARTO PARQUES NATURALES

ARTÍCULO 11º

A los efectos de esta Ordenanza se entenderán parques naturales los terrenos calificados en el Plan General de Ordenación como suelo no Urbanizable de Especial Protección en sus tres categorías: de Protección Agrícola, Protección Ecológica y Protección de Ramblas.

ARTÍCULO 12º

1. En los parques naturales la propiedad vendrá obligada a:

a) Mantener el terreno libre de basuras y otros residuos.

b) Colocar carteles de advertimiento del peligro de incendios, en el caso de existencia de alguna masa arbórea.

2. Con independencia de lo que disponen las normas urbanísticas vigentes en orden a las edificaciones admitidas, en los parques naturales se entenderá prohibida la construcción de barracas, cabañas, cobertizos, cubiertas y obras similares, con la excepción de aquellas instalaciones tales como fogones, papeleras, etc. adecuadas para poder realizar, en lugares determinados, actividades prohibidas con carácter general.

ARTÍCULO 13º

Los visitantes de los parques naturales deberán respetar las plantaciones e instalaciones complementarias de la misma manera que en los parques y jardines de la ciudad, evitando cualquier tipo de desperfectos, desórdenes y daños, y pudiendo encender fuego sólo en los lugares previstos y dotados de instalación especial; con la obligación de apagarlo en momento de abandonar y lugar y dejar limpia y ordenada la instalación.

ARTÍCULO 14º

En especial está prohibido:

a) Cazar, cortar o arrancar plantas, ramas o frutos, cortar leña de cualquier tipo sin la autorización correspondiente.

b) Extraer musgo, manto, piedras, arenas o productos análogos.

c) Colocar anuncios o rótulos de publicidad.

d) Encender fuego fuera de los lugares reservados al efecto y tirar cerillas o puntas de cigarrillos encendidos.

e) Elevar globos, lanzar cohetes o disparar fuegos artificiales, salvo en los lugares que expresamente se autoricen.

f) Montar y conducir los jinetes por los caminos de peatones y zonas de repoblación forestal y atendiendo en este sentido las indicaciones de los guardas.

g) Dejar basura y desperdicios de cualquier tipo fuera de los lugares destinados a tal efecto.

ARTÍCULO 15º

Queda prohibido circular por la montaña y las ramblas con vehículos de motor y la práctica del moto-cross y trial, fuera de los caminos y lugares especialmente autorizados.

CAPÍTULO QUINTO



ESPACIOS VERDES
Y PLANTACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 16º

1. Los jardines y las plantaciones privadas, los espacios libres y los terrenos no urbanizados se mantendrán por parte de sus propietarios en el debido estado de limpieza y en las condiciones fitosanitarias adecuadas, teniendo especial atención de su desbrozado y poda del arbolado.

2. En caso de manifiesta negligencia en la conservación de los espacios libres, el Ayuntamiento podrá:

a) Proceder a la ejecución subsidiaria, exigiendo a los propietarios todos los gastos que ocasionen las operaciones de limpieza y adecuación, si requeridos éstos en forma y plazo prudencial incumplen los requerimientos.

b) Imponer una multa por los importes reseñados en el artículo 19, considerándose:

1.- Infracción grave la manifiesta negligencia en la conservación y limpieza de los espacios libres;

y

2.- Infracción muy grave el no atender los dos requerimientos mencionados.

3. A los efectos de este artículo quedan comprendidas en el concepto de espacios libres los solares y demás terrenos urbanos sin edificar o que mantengan construcciones paralizadas, abandonas o ruidosas.

ARTÍCULO 17º

El Ayuntamiento podrá elaborar un catálogo donde constarán los árboles o plantaciones que por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza, merezcan ser conservados. El propietario del terreno no podrá proceder la supresión de árboles o plantaciones incluidos en dicho catálogo, sin la autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18º

1. Con independencia de las medidas cautelares que puedan adoptarse para la efectividad de lo previsto en esta Ordenanza, las infracciones a los preceptos de la misma serán sancionados con multa dentro de los límites establecidas en el artículo siguiente.

2. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones muy graves la vulneración o incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 2, 9, 12, 13 y apartados a, b, y d del artículo 14, así como la prevista en el número 2 del apartado b del art. 16.

- Son infracciones graves, la de los artículo 3 y 4, apartados c, f y g del artículo 14 y artículos 15 y número 1 del apartado b del artículo 16.

- Son infracciones leves las vulneraciones a los preceptos de esta Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

ARTÍCULO 19º

1. Las faltas leves se sancionarán con multa por importe comprendido entre el 10 por cien y el 50 por cien del máximo que autoriza la Ley (1.000 a 5.000 ptas. según el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local).

2. Las faltas graves se sancionarán con multa entre el 50 y el 75 por cien del máximo que autoriza la Ley (5.001 a 7.500 ptas.)

3. La faltas muy graves se sancionarán con multa entre el 75 y 100 por cien de máximo que autoriza la Ley (7.501 a 10.000 ptas.) y siempre que no proceda una multa superior por aplicación de la legislación sobre la materia.

ARTÍCULO 20º

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza son especificaciones de las establecidas en las Leyes sectoriales que inciden sobre la materia que regula. Se aplicará el cuadro de sanciones del artículo anterior cuando no proceda una sanción superior por aplicación de la indicada normativa sectorial.



2. No se podrá imponer sanción alguno sino en virtud de procedimiento tramitado con guarda y respeto de los principios establecidos en el título IV de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El procedimiento de imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 21º

1. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien éste mediante bando podrá delegar estas atribuciones en la Concejalía Delegada Competente por razón de la materia o en la Comisión de Gobierno.

2. En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.